



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06844-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

EFRAÍN FÉLIX CABANILLAS VÁSQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trujillo, 24 de octubre del 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Efraín Félix Cabanillas Vásquez contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 167, su fecha 4 de setiembre de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicables las Resoluciones 43453-2006-ONP/DC/DL 19990, 9782-2008-ONP/DC/DL 19990, 2036-2008-ONP/DPR/DL 19990 y 56843-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fechas 27 de abril de 2006, 30 de enero de 2008, 8 de agosto de 2008 y 9 de julio de 2012 respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos y las costas.
2. Que de la cuestionadas resoluciones (fs. 2, 4, 6 y 8) y del cuadro de aportaciones (f. 9), se advierte que el demandante cesó en sus labores con fecha 31 de diciembre de 2008, y que se le denegó la pensión de jubilación por acreditar solo 2 meses de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990.
3. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Que este Tribunal, a efectos de verificar las aportaciones adicionales no reconocidas en la vía administrativa, evalúa los documentos obrantes en autos, así como en el expediente administrativo 00300106506 (cuerda separada), como son: (i) las copias fedateadas del certificado de trabajo de Talleres Mecánicos S.A. (f. 162 del expediente administrativo) y la (ii) declaración jurada del indicado ex empleador (f. 117), que consignan que el accionante laboró como operario desde el 1 de enero de 1960 hasta el 20 de enero de 1992, agregándose en la indicada declaración jurada que los libros de planillas fueron robados conforme consta del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06844-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

EFRAÍN FÉLIX CABANILLAS VÁSQUEZ

parte policial del 1 de marzo de 2003; sin embargo, al contener la misma información y no estar corroborados con documentación adicional e idónea (boletas de pago, liquidación de beneficios sociales entre otros), no acredita aportes en la vía del amparo.

5. Que, en consecuencia, al no haber acreditado el demandante en la vía del amparo los años de aportaciones adicionales, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por ello, queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho de la parte recurrente para hacerlo valer en la vía que corresponda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

21 MAR 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL